



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **24 DE MAYO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/10/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Es parcialmente fundado el agravio expuesto por la promovente.

CUARTO.- Se revoca el oficio impugnado.

QUINTO.- Dése vista a la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres, en los términos señalados en la parte final del considerando sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable así como al Tribunal Electoral del Estado de México (expediente JDCL/21/2019 de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/10/2019

ACTOR: JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

ACTO IMPUGNADO: “*OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EL 8 DE FEBRERO DE 2019, SIGNADO POR EL LICENCIADO IBISSMAR MAGAÑA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE...*” Y OTRO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indica, promovidos por JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, a fin de controvertir el “*oficio sin número, de fecha 6 de febrero del año en curso, recibido el 8 de febrero de 2019, signado por el Licenciado Ibissmar Magaña Sánchez, Secretario General del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, en funciones de Presidente...*” y otro; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró en el Estado de México la elección ordinaria del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para el periodo constitucional 2019-2021.
2. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, expidió la constancia que acredita a JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES como Tercera Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.
3. El primero de enero de dos mil diecinueve, la hoy actora tomó protesta y posesión del cargo citado en el numeral inmediato anterior.
4. El ocho de febrero de la presente anualidad, fue notificado el oficio sin número que por esa vía se impugna.
5. El trece de febrero del año en curso, JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
6. Mediante acuerdo plenario del veintisiete del mismo mes y año, el órgano jurisdiccional citado en el párrafo precedente, declaró improcedente el medio de impugnación promovido y ordenó su reencauzamiento a este instituto político.



7. Con el acuerdo referido en el punto anterior, se remitió el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.
8. El veintiocho siguiente, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/10/2019 y turnado para su trámite y resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.



Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. El “oficio sin número, de fecha 6 de febrero del año en curso, recibido el 8 de febrero de 2019, signado por el Licenciado Ibissmar Magaña Sánchez, Secretario General del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, en funciones de Presidente...” y la “INDEBIDA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL”.

Autoridad responsable. A juicio de la actora, lo es el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, en funciones de Presidente.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá desestimarse el juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que impone sibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento, pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, por lo que hace al acto consistente en la “*INDEBIDA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL*”, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 118, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso concreto, por ser aquel en el que se norma el juicio de inconformidad; que a la letra indica:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

(...)



Al respecto, es de considerarse que obra agregado en autos el escrito de desistimiento de veintidós de mayo de la presente anualidad, suscrito por JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, que fue debidamente ratificado por la actora en la misma fecha, del que se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"En este acto, vengo a presentar formal **desistimiento** únicamente al agravio marcado con el número dos de '**indebida omisión de convocar a la asamblea del comité directivo municipal**' del Juicio reencauzado a la Comisión de Justicia por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado bajo el número de expediente DJ/JIN/10/2019".*

Por tanto, al haberse actualizado la causal anteriormente precisada, se **sobresee** el presente juicio de inconformidad por lo que hace a la "**INDEBIDA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL**".

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues la actora promueve el presente juicio en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y Tercera Síndica del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, electa mediante la lista de representación proporcional de este instituto político, y el acto reclamado consiste en un oficio emitido por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de referencia.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda, en la parte respecto de la cual no se ha decretado el sobreseimiento del presente juicio, se desprende un sólo agravio, en el que se incluyen los siguientes argumentos:

1. Indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, ya que el artículo 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece la figura de Coordinador de Regidores, mas nos así la de "Coordinadora de la



comisión edilicia" referida por la responsable, ni existe disposición contenida en los artículos 6 y 9 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular por el Partido Acción Nacional, de la que se desprenda la facultad, atribución u obligación de la referida Coordinadora, de posicionar a la fracción edilicia.

2. *"Cobra relevancia que el oficio-exhorto que ha sido detallado en el cuerpo de la presente demanda fue dirigido únicamente a mi persona, realizando un acto diferenciado entre la destinataria y el resto de los ediles pertenecientes a la fracción edilicia del PAN... Existe también un trato diferenciado en el actuar general de quien se ostenta con funciones de Presidente del CDM respecto a la suscrita y a los regidores de la fracción; pues a pesar de que ostento el cargo de Síndico Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, he sido excluida de cualquier acto, sesión, reunión de trabajo y/o estrategia, posicionamientos, planteamientos, directrices y/o análogas que encabece el Partido en el ámbito municipal".*

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer argumento contenido en el agravio expresado por la promovente, referente a la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, es de considerarse el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de los gobernados, en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...



Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos, mediante la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas.



cas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su revocación; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a una invalidación del acto, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución que dicte esta Comisión de Justicia, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, la insubsistencia del acto, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.



Ahora bien, en el caso concreto, de la simple lectura del oficio impugnado, se advierte que tuvo como sustento los artículos 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como 6 y 9 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por este instituto político; preceptos legales que respectivamente indican:

Artículo 107. El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

q) Nombrar al coordinador de regidores;

(...)

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

a. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio.

b. Participar en las actividades del partido, mientras no afecten sus obligaciones como funcionarios públicos.

c. Asistir a las juntas de trabajo, así como a eventos similares que sean citados por los comités respectivos o por la coordinación del grupo.

d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

e. Cumplir con las demás que establezca el presente reglamento.



Artículo 9. Los funcionarios públicos municipales postulados por Acción Nacional, están obligados a:

- a. *Acudir en consulta a su respectivo comité municipal y en su caso estatal para tomar las decisiones que puedan afectar al partido.*
- b. *Celebrar reuniones previas a las de cabildo con los miembros panistas del ayuntamiento, a fin de unificar criterios y formar estrategias de conjunto.*
- c. *Mantener comunicación con el presidente de su respectivo comité.*
- d. *Informar periódicamente a los miembros del partido de su gestión como funcionario público.*
- e. *Cooperar en las actividades del partido, sin involucrar ni comprometer al personal ni los recursos del gobierno municipal.*

Del primer numeral transscrito, se advierte que como bien lo señala la promovente en su escrito inicial de demanda, el artículo 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, hace referencia al “*Coordinador de Regidores*” y no a la “*Coordinadora de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional*”. Es decir, únicamente faculta al Presidente del Comité Directivo Municipal para nombrar a quien habrá de coordinar a los Regidores electos a través de este instituto político y no así a los Síndicos, siendo este último el cargo ostentado por la hoy actora.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el numeral 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Pùblicos de Elección Postulados por este instituto político, a la letra indica:



Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo".

El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

No obstante lo anterior, la Coordinación de Regidores es un grupo diverso al referido en el último de los artículos transcritos, que bien puede denominarse Coordinación de la Fracción Edilicia del Partido Acción Nacional. Es decir, respecto de los funcionarios integrantes de un Ayuntamiento que fueron electos a partir de la postulación por el Partido Acción Nacional, la normatividad interna de este instituto político establece la conformación de dos grupos diferentes, a saber: el señalado en el transscrito artículo 2 de Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, que incluye tanto a Presidentes Municipales como a Síndicos y Regidores; y el segundo, que es el referido en el diverso 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que es exclusivo de Regidores.

Por tanto, al tratarse de figuras reglamentarias diferentes, el artículo 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, es inapropiado para fundamentar el nombramiento de la “*Coordinadora de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional*”, ya que no es el dispositivo legal en el cual se contempla y regula la agrupación



de todas las personas que resultaron electas como integrantes de un Ayuntamiento, a través de la postulación de Acción Nacional, sino que únicamente se refiere a la Coordinación de Regidores, de la cual la promovente no puede formar parte, ya que ostenta el cargo de Tercera Síndica Municipal en Cuautitlán Izcalli y no de Regidora en el municipio de mérito.

Al respecto, es importante destacar que la figura del Síndico y Regidor son diferentes entre sí, con funciones y atribuciones legalmente diversas, según lo disponen los artículos del 52 al 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el primero de los casos, y 55 del mismo ordenamiento legal, por lo que hace a los Regidores.

En las relatadas condiciones, si la responsable pretendió notificar a JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES el nombramiento de la “*Coordinadora de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional*”, debió fundar su acto en el artículo 2 de Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional y no en el diverso 107, inciso q), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, como indebidamente lo hizo. Por tanto, al devenir incorrectamente fundado el **oficio sin número, de seis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por Ibissmar Magaña Sánchez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, lo procedente es invalidarlo para el efecto de que emita uno nuevo en el que fundamente debidamente su contenido.**

Adicionalmente, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la hoy actora, analizando y resolviendo de manera íntegra su planteamiento, es importante destacar que del contenido de los artículos 6 y 9 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Popular por el Partido Acción Nacional, que fueron



anteriormente transcritos, no se advierte disposición alguna en la que se refiera que la posibilidad de emitir planteamientos y posicionamiento en las sesiones de Ayuntamientos, corresponda de manera exclusiva en la Coordinadora de la Fracción Edilicia del Partido Acción Nacional.

Es decir, en la parte que interesa, que es la relativa al artículo 9, fracción b), del Reglamento señalado en el párrafo inmediato anterior, la obligación de los funcionarios públicos se refiere, de manera concreta, a la asistencia a reuniones previas con el fin específico de unificar criterios y consolidar estrategias conjuntas. Disposición que no puede ser entendida como la posibilidad de designar de manera específica a uno de los integrantes de la fracción del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento correspondiente, para emitir planteamientos y posicionamientos en la totalidad de los casos subsecuentes, con exclusión de los demás miembros. Sino que por el contrario, quién habrá de realizar tal conducta, si es que la normatividad del propio Ayuntamiento limita la participación a un determinado número de personas, debe ser una decisión que de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 2 de Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por este instituto político, en cada uno de los casos tome el propio “grupo”, por mayoría de votos de sus asistentes, y no el Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente, ya que su facultad se agota con el nombramiento del Coordinador, sin que pueda incidir en las determinaciones tomadas en el seno del mismo (del cual no forma parte), o menos aún, tomarlas en su nombre.

Una interpretación contraria, en el sentido propuesto por la responsable, vulneraría la libertad de expresión de cada uno de los funcionarios y el derecho al ejercicio del cargo público para el que fueron electos, máxime que como se ha visto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece funciones diferentes para un Síndico (fundamentalmente relacionadas con cuestiones patrimoniales y de control interno) y un Regidor, por lo que



resulta imposible que una persona que ostenta el segundo de los cargos mencionados, aun cuando sea designada como Coordinadora de la Fracción Edilicia del Partido Acción Nacional, ejerza atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a un Síndico y no a un Regidor.

En ese sentido, se conmina a la autoridad señalada como responsable, para que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, lo haga ajustándose a las facultades que estatutaria y reglamentariamente le son conferidas, así como a la interpretación y determinación realizadas por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional en los párrafos precedentes.

Ahora bien, en relación con el segundo argumento planteado por la actora en el agravio en estudio, mediante el cual refiere ser víctima de violencia política de género ya que "...el oficio-exhorto que ha sido detallado en el cuerpo de la presente demanda fue dirigido únicamente a mi persona, realizando un acto diferenciado entre la destinataria y el resto de los ediles pertenecientes a la fracción edilicia del PAN... Existe también un trato diferenciado en el actuar general de quien se ostenta con funciones de Presidente del CDM respecto a la suscrita y a los regidores de la fracción; pues a pesar de que ostento el cargo de Síndico Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, he sido excluida de cualquier acto, sesión, reunión de trabajo y/o estrategia, posicionamientos, planteamientos, directrices y/o análogas que encabece el Partido en el ámbito municipal", debe considerarse que obran agregadas en autos copias certificadas de los acuses de recibo correspondientes a los oficios sin número de seis de febrero de dos mil diecinueve¹, que son sustancialmente idénticos al aquí impugnado, de conformidad con lo siguiente:

¹ Que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por las autoridades de este instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



DESTINATARIO	CARGO	FECHA EN LA QUE FUE RECIBIDO
Germán González García	Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli	Ocho de febrero de dos mil diecinueve
Claudia Bravo Langle	Décima Segunda Regidora del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli	Ocho de febrero de dos mil diecinueve
Alejandra Esquivel Corchado	Décima Regidora del Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli	Ocho de febrero de dos mil diecinueve

En atención a lo anterior, es inconcuso que no le asiste la razón a la promovente al señalar que el oficio impugnado únicamente fue dirigido a ella, circunstancia que implicaría un trato diferenciado en relación con los demás integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que fueron postulados por el Partido Acción Nacional.

En términos similares, obra agregada en autos copia certificada del diverso oficio sin número, de siete de enero del año en curso, signado por Ibissmar Magaña Sánchez, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli², recibido en la misma fecha en la Tercera Sindicatura del multi-citado Ayuntamiento, mediante el cual se invita a la hoy actora a la sesión ordinaria del

² Que goza del mismo valor probatorio, en identidad de circunstancias que las documentales anteriormente valoradas.



Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional correspondiente, que se llevaría a cabo a las ocho horas del día siguiente, en las instalaciones del propio Comité.

Copia certificada del oficio sin número, de tres de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la responsable³, recibida el mismo día, que fue admitida como prueba superviviente; por el que se invita a JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES a participar el cuatro del mismo mes y año, en la celebración del día del niño, en diferentes horarios y colonias del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Así como copia certificada del oficio sin número, de nueve de mayo de la presente anualidad, suscrito por la misma persona⁴, que también fue admitida como prueba superviviente en el presente juicio, recibida en la misma fecha, a través del cual se invita a la promovente a participar en el evento celebrado con motivo del día de las madres, que se llevaría a cabo el once del mismo mes y año, a las nueve horas, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de mérito.

Documentales que sin perder de vista que en su mayoría corresponden a fechas posteriores a la presentación del medio de impugnación en que se actúa, desvirtúan la afirmación de JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES en cuanto a que ha sido “...excluida de cualquier acto, sesión, reunión de trabajo y/o estrategia, posicionamientos, planteamientos, directrices y/o análogas que encabece el Partido en el ámbito municipal”, ya que se encuentra debidamente acreditada su inclusión en diversos eventos organizados por la responsable, sin que esta autoridad interna tenga conocimiento, al menos mediante lo señalado concretamente por la interesada, de la existencia de sesiones, reuniones o actos adicionales a los cuales

³ Con igual valor probatorio.

⁴ Que ostenta el mismo valor probatorio.



hayan sido invitados los Regidores del Partido Acción Nacional que integran el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y no la promovente.

En atención a lo anterior, es de concluirse que la parte actora no aportó argumentos ni medios probatorios suficientes para acreditar la actualización de un trato diferenciado en su perjuicio, por lo que al no comprobarse la base de su dicho, tampoco es posible analizar y tener por satisfecha la existencia de violencia política en razón del género que podría ser su consecuencia en caso de reunirse, de manera adicional, los elementos legal y jurisprudencialmente requeridos para tal efecto.

No obstante lo anterior, la deficiencia argumentativa y/o probatoria que afecta el presente juicio de inconformidad, haciendo inviable la emisión de una resolución en el sentido propuesto por la actora y la imposición de una sanción a la responsable por actos discriminatorios que bajo ninguna circunstancia fueron comprobados, no es impedimento para que la situación planteada por JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES y la percepción personal de discriminación en su contra, puedan ser investigadas, atendidas y mediadas por la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres, por lo que se ordena dar vista a dicha autoridad internar, para que en el ámbito de su competencia y atendiendo a las condiciones particulares del caso, a los datos que pueda arrojar la investigación que oficiosamente realice y sin descuidar que en el presente juicio de inconformidad **no se tuvo por acreditada la existencia de violencia política de género**, lleve a cabo las acciones que en derecho correspondan, atendiendo la inconformidad planteada y previniendo la futura realización de actos que pudieran vulnerar la esfera jurídica de la actora.



Por lo hasta aquí expuesto, deviene **parcialmente fundado** el agravio en estudio, al haber resultado indebidamente fundado el oficio impugnado, pero no acreditarse el trato diferenciado en perjuicio de la actora, que podría constituir violencia de género.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio en los términos precisados en el considerando **tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la promovente.

CUARTO.- Se **revoca** el oficio impugnado.

QUINTO.- Dése vista a la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres, en los términos señalados en la parte final del considerando **sexto** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo



tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable así como al **Tribunal Electoral del Estado de México (expediente JDCL/21/2019 de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE




HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

